MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA N.º _____-2026

SUMILLA

PROPONE LA CONFORMACIÓN DE UNA COMISIÓN INVESTIGADORA ENCARGADA DE INVESTIGAR LA NATURALEZA, ALCANCE, FINALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PRESUNTOS VÍNCULOS, RELACIONES O EVENTUAL INTERVENCIÓN DEL CIUDADANO ARGENTINO FERNANDO GABRIEL CERIMEDO EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR, DURANTE LAS ELECCIONES GENERALES DE 2026, ASÍ COMO LA EVENTUAL EXISTENCIA DE MECANISMOS DE INTERVENCIÓN EXTRANJERA, OPERACIONES DE COMUNICACIÓN DIGITAL O DESINFORMACIÓN RELACIONADOS CON DICHO PROCESO ELECTORAL.

El Diputado de la República HEBER LÓPEZ LETONA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias, y al amparo de los artículos 97 y 102-B de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 7, 9 y 99 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración del Pleno la siguiente MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA.[1]

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 97 de la Constitución Política del Perú reconoce al Congreso la potestad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Esta facultad comprende la posibilidad de requerir la comparecencia de personas y acceder a información en los términos constitucionalmente previstos, sin que las conclusiones de una comisión investigadora obliguen a los órganos jurisdiccionales.[2]

Que, en el marco del Congreso bicameral, el artículo 7, literal d), del Reglamento de la Cámara de Diputados reconoce expresamente como atribución de dicha Cámara la conformación de comisiones investigadoras para iniciar investigaciones sobre asuntos de interés público; a su vez, el artículo 9 incorpora esta actividad dentro de la función de control político y el artículo 99 establece que la solicitud de conformación de una comisión de investigación se formula mediante Moción de Orden del Día.[3]

Que, el Manual para Comisiones Investigadoras del Congreso define a estas comisiones como órganos colegiados de carácter temporal creados por el Pleno para

[1] Constitución Política del Perú, arts. 97 y 102-B; Reglamento de la Cámara de Diputados, arts. 7, 9 y 99. El art. 7.d reconoce la atribución de conformar comisiones investigadoras y el art. 99.a prevé su solicitud mediante Moción de Orden del Día.

[2] Constitución Política del Perú, art. 97: el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público; las conclusiones de las comisiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

[3] Reglamento de la Cámara de Diputados, arts. 7.d, 9 y 99.a, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2025.

investigar un asunto de interés público y destaca que su actuación debe fortalecer el debido procedimiento parlamentario y el principio de igualdad ante la ley.[4]

Que, la potestad de investigación parlamentaria no es ilimitada. Debe ejercerse con sujeción a la Constitución, a los derechos fundamentales y a un objeto de investigación suficientemente delimitado, evitando que el procedimiento se convierta en una indagación abierta o ajena al asunto de interés público aprobado por el Pleno.[5]

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que las garantías del debido proceso son exigibles, en lo que corresponda, en sede parlamentaria; en particular, ha señalado que quien comparece ante una comisión investigadora debe conocer, de manera previa, clara, integral y suficientemente detallada, los hechos o motivos que justifican su citación, a fin de ejercer efectivamente su derecho de defensa.[6]

Que, la misma jurisprudencia constitucional ha advertido que la investigación parlamentaria debe desarrollarse dentro de un plazo razonable y que toda medida que incida en información constitucionalmente protegida exige una justificación concreta de su necesidad, pertinencia y vinculación con los hechos investigados.[7]

Que, el Tribunal Constitucional, al examinar posteriormente las garantías aplicables a las comisiones investigadoras, ha reiterado la relevancia de la defensa técnica, la asistencia letrada, la comunicación de los hechos materia de investigación, el tiempo razonable para preparar la defensa y la imparcialidad subjetiva de quienes conducen la investigación.[8]

Que, durante agosto y septiembre de 2026 se difundieron investigaciones y reportes periodísticos que atribuyen al ciudadano argentino Fernando Gabriel Cerimedo presuntos contactos o vínculos con personas relacionadas con la campaña presidencial de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, tales publicaciones constituyen antecedentes que requieren corroboración documental y no pueden ser asumidas, por sí solas, como prueba de responsabilidad.[9]

Que, frente a dichas versiones, Keiko Sofía Fujimori Higuchi ha negado públicamente que Fernando Gabriel Cerimedo haya participado en su campaña electoral de 2026, tanto

[4] *Congreso de la República, Manual para Comisiones Investigadoras, p. 29: las comisiones investigadoras son órganos colegiados temporales creados por el Pleno para investigar asuntos de interés público; el Manual busca fortalecer el debido procedimiento parlamentario y la igualdad ante la ley.*

[5] *Tribunal Constitucional, Exp. N.º 04427-2025-PHC/TC, fundamentos 5, 7 y 9: la potestad investigadora del Parlamento se sustenta en el art. 97 de la Constitución, no es ilimitada y debe respetar los derechos constitucionales y las funciones de otros poderes del Estado.*

[6] *Tribunal Constitucional, STC Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC, fundamentos 21-24: la persona citada debe conocer en forma previa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos o motivos de la investigación para ejercer efectivamente su derecho de defensa.*

[7] *Tribunal Constitucional, STC Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC, fundamentos 68 y 74: la investigación parlamentaria debe respetar el plazo razonable; el acceso a información constitucionalmente protegida requiere motivación sobre su necesidad, indispensabilidad y pertinencia.*

[8] *Tribunal Constitucional, STC Exp. N.º 04968-2014-PHC/TC (caso Alejandro Toledo Manrique). El Tribunal examinó, entre otras, las garantías de defensa técnica, asistencia letrada, comunicación de los hechos, tiempo para preparar la defensa e imparcialidad subjetiva en investigaciones parlamentarias.*

[9] *Diversos medios peruanos publicaron, entre agosto y septiembre de 2026, reportes sobre presuntos contactos o vínculos de Fernando Cerimedo con personas del entorno de campaña, su mención no supone asumir como acreditadas dichas afirmaciones.*

en primera como en segunda vuelta, y ha negado mantener o haber mantenido una relación personal o laboral con dicho ciudadano. La existencia de versiones contrapuestas refuerza la necesidad de que cualquier actuación parlamentaria se oriente al esclarecimiento objetivo de los hechos y no a la anticipación de conclusiones.[10]

Que, la transparencia e integridad de los procesos electorales constituyen asuntos de interés público por su relación directa con el ejercicio de los derechos políticos, la formación democrática de la voluntad popular y la legitimidad de las instituciones representativas;

Que, corresponde determinar, mediante fuentes verificables y documentación obtenida conforme al ordenamiento jurídico, si existió algún vínculo contractual, profesional, económico, político, comunicacional, tecnológico o de otra naturaleza relevante entre Fernando Gabriel Cerimedo y la referida campaña electoral, sus dirigentes, asesores, equipos de comunicación, proveedores o terceros vinculados;

Que, asimismo, resulta pertinente esclarecer si durante las Elecciones Generales de 2026, existieron operaciones coordinadas desde el extranjero, mecanismos organizados de comunicación digital, utilización sistemática de cuentas automatizadas, campañas de desinformación o contratación de servicios tecnológicos que guarden relación directa y comprobable con el objeto de la investigación;

Que, la sola nacionalidad extranjera de un consultor, asesor o proveedor no constituye una conducta irregular; por ello, la investigación deberá diferenciar las actividades lícitas de asesoría o comunicación política de aquellos hechos que, de ser acreditados, pudieran resultar jurídicamente relevantes;

Que, la investigación parlamentaria no sustituye las competencias constitucionales y legales del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República ni de otros organismos constitucionalmente autónomos;

Que, las conclusiones de la comisión deberán sustentarse en documentación, declaraciones, peritajes, información oficialmente obtenida y demás elementos incorporados regularmente al procedimiento, distinguiendo los hechos acreditados de las afirmaciones que no hayan podido ser corroboradas;

Que, por la naturaleza del asunto, la diversidad de fuentes que eventualmente deberán ser examinadas y la necesidad de garantizar el debido procedimiento, resulta razonable establecer un plazo de ciento veinte (120) días hábiles para el desarrollo de la investigación y la presentación del informe final;

Por las consideraciones expuestas:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:

Artículo 1. Constitución de la Comisión Investigadora

[10] *El Comercio, 2 de septiembre de 2026, y RPP, 2 de septiembre de 2026: Keiko Fujimori declaró que Fernando Cerimedo no participó en su campaña electoral, ni en primera ni en segunda vuelta, y negó relación personal o laboral con él.*

CONSTITUIR una Comisión Investigadora encargada de investigar la naturaleza, alcance y características de los presuntos vínculos, relaciones o eventual intervención del ciudadano argentino Fernando Gabriel Cerimedo en la campaña presidencial de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, del partido político Fuerza Popular, durante las Elecciones Generales de 2026.

Artículo 2. Objeto específico de la investigación

La Comisión Investigadora tiene por objeto:

2.1. Determinar si Fernando Gabriel Cerimedo mantuvo relaciones contractuales, profesionales, económicas, políticas, comunicacionales, tecnológicas o de otra naturaleza relevante con la campaña presidencial de Keiko Sofía Fujimori Higuchi durante las Elecciones Generales de 2026.

2.2. Determinar si Fernando Gabriel Cerimedo realizó algún aporte ya sea en bienes, especies o servicios a la campaña de Keiko Sofía Fujimori Higuchi durante las Elecciones Generales de 2026 ya sea en primera o segunda vuelta en su defecto si es que canalizó algún aporte ya sea en bienes, especies o servicios a la campaña de Keiko Sofía Fujimori Higuchi durante las Elecciones Generales de 2026.

2.3. Determinar, de corresponder, las fechas, modalidades, alcance y características de tales relaciones o intervenciones, así como identificar a las personas naturales o jurídicas que hubieran participado en ellas.

2.4. Determinar si existieron contrataciones, pagos, transferencias, prestación de servicios, asesorías, intermediaciones o mecanismos de financiamiento directamente vinculados con el objeto de la investigación.

2.5. Determinar si existió coordinación entre Fernando Gabriel Cerimedo y dirigentes, integrantes, asesores, consultores, proveedores o equipos vinculados con la referida campaña electoral, únicamente en cuanto resulte pertinente para esclarecer los hechos.

2.6. Investigar la eventual utilización coordinada de plataformas digitales, redes sociales, cuentas automatizadas, servicios tecnológicos, estrategias de comunicación política o mecanismos de difusión de información o desinformación que guarden relación comprobable con el objeto de la investigación.

2.7. Determinar si existió una intervención organizada desde el extranjero susceptible de afectar la transparencia, integridad o normal desenvolvimiento del proceso electoral peruano, diferenciando esa hipótesis de las actividades lícitas de asesoría, comunicación o consultoría política internacional.

2.8. Identificar, de corresponder, vacíos o deficiencias del marco normativo en materia de transparencia electoral, financiamiento político, propaganda electoral digital y contratación de servicios vinculados a campañas electorales.

2.9. Formular las conclusiones y recomendaciones parlamentarias que correspondan dentro del marco de las competencias constitucionales de la Cámara de Diputados.

Artículo 3. Límites constitucionales

La investigación se desarrolla con estricta observancia de la Constitución Política del Perú, los reglamentos parlamentarios aplicables, la jurisprudencia pertinente del Tribunal Constitucional y las reglas del debido procedimiento parlamentario. La Comisión garantiza

los derechos de defensa, intimidad, honor, presunción de inocencia y protección de datos personales. La apertura de la investigación, la convocatoria o la comparecencia de una persona no suponen imputación ni determinación anticipada de responsabilidad.

Artículo 4. Facultades de la Comisión Investigadora

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión ejerce las facultades constitucionales y reglamentarias que correspondan. En particular, puede:

a) Solicitar información documental, digital, financiera, electoral, tecnológica y administrativa a las entidades públicas y privadas, dentro de los límites constitucionales y legales.
b) Citar a funcionarios, servidores públicos, representantes de organizaciones políticas, asesores, proveedores, especialistas y demás personas cuya declaración resulte pertinente.
c) Requerir la exhibición o remisión de documentos, contratos, comprobantes, reportes de publicidad política y otros elementos directamente vinculados con el objeto de investigación.
d) Requerir información a los organismos del sistema electoral dentro del ámbito de sus competencias.
e) Solicitar asistencia técnica especializada cuando resulte necesaria para el análisis de la información.
f) Adoptar las medidas correspondientes para preservar la confidencialidad de la información constitucional o legalmente protegida.

Artículo 5. Conformación

La Comisión Investigadora está integrada por seis (6) diputados. Su designación se efectúa conforme a las reglas parlamentarias aplicables y procurando una representación plural de los grupos parlamentarios.

Artículo 6. Plazo de investigación

La Comisión desarrolla sus funciones por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, computado desde el día siguiente de su instalación. Dentro de dicho plazo aprueba y presenta su informe final. Cualquier solicitud de ampliación o prórroga deberá sujetarse al procedimiento parlamentario vigente y estar acompañada de la sustentación correspondiente.

Artículo 7. Garantías constitucionales

La Comisión desarrolla sus actuaciones respetando el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la dignidad, la intimidad personal y familiar, el honor, la protección de datos personales, el secreto bancario, la reserva tributaria y las demás reservas constitucionales o legales que resulten aplicables. Sus conclusiones tienen naturaleza parlamentaria y no sustituyen las decisiones que correspondan a las autoridades jurisdiccionales, fiscales, electorales o administrativas competentes.

Artículo 8. Publicidad y reserva

La publicidad o reserva de las sesiones, actuaciones y documentación se rige por la Constitución y los reglamentos parlamentarios aplicables. La información que pueda afectar derechos fundamentales, reservas constitucionales, investigaciones fiscales o la seguridad nacional recibe el tratamiento reservado que corresponda.

Artículo 9. Plan de trabajo

La Comisión aprueba, al inicio de sus funciones, un plan de trabajo que precise:

a) Las líneas de investigación;
b) El cronograma de actuaciones;
c) Las entidades y personas cuya participación resulte necesaria;
d) Los requerimientos de información;
e) La metodología de análisis documental, financiero, electoral y digital;
f) Las medidas de protección de la información reservada; y
g) Los mecanismos de coordinación institucional.

Artículo 10. Informe final

El informe final diferencia expresamente:

a) los hechos objetivamente acreditados;

b) las afirmaciones o versiones que no hayan podido ser corroboradas;

c) las conclusiones de naturaleza parlamentaria;

d) las recomendaciones normativas o institucionales; y

e) de corresponder, los hechos respecto de los cuales resulte pertinente remitir información a las autoridades competentes.

Artículo 11. Comunicación y colaboración institucional

Comuníquese el acuerdo de conformación de la Comisión Investigadora a las entidades públicas cuya colaboración resulte necesaria para el cumplimiento de su objeto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Lima, 05 de octubre del 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ LETONA Heber FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 15:23:10-0500

HEBER LÓPEZ LETONA
Diputado de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 15:53:54-0500